



## MEMORIA JUSTIFICATIVA

### PROYECTO DE DECRETO

*“Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”*

#### **1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

Mediante el artículo 53 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” se creó el Sistema Nacional de Acreditación con el objetivo fundamental de garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

A su vez, el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992, asignó al Consejo Nacional de Educación Superior – CESU la función de proponer al Gobierno Nacional la reglamentación y procedimientos para organizar del Sistema Nacional de Acreditación.

En cuanto al Sistema Nacional de Acreditación, es preciso mencionar que el ingreso al Sistema es un acto voluntario de las instituciones de educación superior que, en ejercicio de su autonomía, deciden avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la mencionada ley. Dicho precepto normativo evidencia, además, que la acreditación es un reconocimiento de carácter temporal que obtienen las instituciones de educación superior y sus programas académicos, por el cumplimiento de los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos, conforme a los criterios definidos en el modelo de acreditación adoptado por los actores académicos que participan en el Sistema Nacional de Acreditación.

El Sistema Nacional de Acreditación cuenta dentro de sus actores, con el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, como un órgano de carácter académico cuya integración, funciones y reglamento, son establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 30 de 1992.

Bajo la atribución legal referida, el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU definió la integración del Consejo Nacional de Acreditación – CNA con representantes de las comunidades académicas y científicas, y estableció sus funciones entre las cuales se encuentra la de recomendar al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de la acreditación de instituciones de educación superior y programas académicos que han superado con éxito el proceso de evaluación, conforme a los criterios y procedimientos definidos en el modelo de acreditación.

La evaluación que adelanta el Consejo Nacional de Acreditación – CNA con fines de acreditación en alta calidad de programas académicos e instituciones, se desarrolla con la participación de la comunidad académica representada en los pares académicos que son seleccionados de un banco



que conforma y mantiene actualizado el Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido en el artículo 29.5 del Decreto 5012 de 2009 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias”.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 2.10 y 29.2 del Decreto 5012 de 2009, dirige el Sistema Nacional de Acreditación y coordina los procesos de evaluación requeridos para efectos de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior.

Cabe resaltar que el modelo de acreditación desarrollado con el liderazgo del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, y la participación de las comunidades académicas y científicas, fue adoptado por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU mediante Acuerdos y lineamientos.

De acuerdo con el modelo de acreditación, las instituciones de alta calidad se reconocen, entre otras características, por el desarrollo de procesos de formación para la investigación, el espíritu crítico y la creación, y por sus aportes al conocimiento científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, y la transferencia de conocimiento, en cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, por lo que se hace necesario vincular al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación, para que se articule como un actor del Sistema Nacional de Acreditación.

El modelo de acreditación que hace parte del Sistema Nacional de Acreditación, cuenta con una trayectoria de más de 25 años que ha permitido acumular conocimientos y experiencia en procura del mejoramiento de la calidad de la educación superior; pero que en consideración a las recomendaciones realizadas al Consejo Nacional de Acreditación - CNA, por parte de la International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education - INQAAHE y la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior – RIACES, se hace necesario actualizar este modelo, así como la identificación y articulación de los actores del sistema, que permitan conducir hacia la consolidación de la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación.

Con base en lo anterior y en atención a las competencias que se derivan del numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992, se requiere organizar el Sistema Nacional de Acreditación con la identificación y articulación de los actores, y las etapas del trámite, para que la autoevaluación establecida en el artículo 55 de la mencionada ley, se complemente con la apreciación de condiciones iniciales, la evaluación externa por pares académicos y la evaluación integral que realiza el Consejo Nacional de Acreditación – CNA.

De igual manera, el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, mediante la expedición de guías académicas, ha recomendado la necesidad de que las instituciones de educación superior, con anterioridad a la presentación del informe de autoevaluación, adelanten una verificación externa de sus condiciones y del avance en el cumplimiento de los criterios de calidad. Esta apreciación de condiciones iniciales, adelantada por el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, ha permitido identificar las fortalezas y oportunidades de mejora de los programas académicos e instituciones de educación superior.



En ese entendido, en aras de propender por la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación, recomendada por los organismos de evaluación y certificación internacional, INQAAHE, y RIACES, y lograr la actualización del modelo de acreditación, es necesario que el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, en atención a sus competencias de coordinación y planificación previstas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1992, desarrolle los lineamientos, principios, objetivos, fundamentos teóricos y conceptuales, así como los criterios de calidad, temporalidades y etapas para la acreditación.

Con fundamento en lo anterior y con el propósito de brindar las herramientas normativas que requiere el Sistema Nacional de Acreditación, es necesario adicionar el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Por esta razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el presente decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional entre el 18 de marzo al 2 de abril de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Asimismo, resulta pertinente referir que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2020, consideró que con el presente decreto "no se está adoptando o implementando un nuevo trámite, ni tampoco modificando estructuralmente uno existente, razón por la cual, no es necesario contar con el concepto de manera previa a la expedición del mismo por parte de Función Pública". Asimismo, estimó que "el proyecto de decreto al tener por objeto fortalecer el Modelo de Acreditación que debe definir el Consejo Nacional de Educación Superior, resulta procedente como instrumento jurídico (decreto) para su incorporación en el Decreto 1075 de 2015".

## **2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.**

El presente Decreto está dirigido a:

- a) Ministerio de Educación Nacional
- b) Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- c) Consejo Nacional de Educación Superior - CESU
- d) Consejo Nacional de Acreditación - CNA
- e) Las instituciones que optan por la acreditación
- f) Las comunidades académicas y científicas
- g) Los pares académicos

## **3. La viabilidad jurídica**

### **3.1. Normas que otorgan la competencia.**



De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República: “*Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*”.

### **3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.**

Los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, se encuentran vigentes.

### **3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.**

La norma adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

### **3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.**

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

### **3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.**

Ninguna

## **4. Impacto económico**

El proyecto de decreto no genera costos adicionales para la administración pública a los que actualmente se tienen contemplados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para adelantar los respectivos procesos de acreditación en alta calidad.

## **5. Disponibilidad presupuestal.**

No requiere disponibilidad presupuestal.

## **6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

## **7. Consulta previa y publicidad**

### **7.1 Consulta previa**

No aplica.



## 7.2 Publicidad

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado por quince (15) días calendario en la página Web del Ministerio, entre el 18 de marzo y el 02 de abril de 2020, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

La publicación referida se realizó mediante los siguientes enlaces:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/394155:Proyecto-de-Decreto>

La respuesta a las observaciones ciudadanas relacionadas con el presente proyecto de Decreto se realizó mediante una matriz, la cual fue publicada en la página del Ministerio de Educación Nacional en el siguiente enlace:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/394155:Proyecto-de-Decreto>

Visto bueno memoria justificativa,

**LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ**  
Viceministro de Educación Superior  
Ministerio de Educación Nacional

Visto Bueno Viabilidad Jurídica,

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Educación Nacional

Aprobó: Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad para la Educación Superior  
Elaboró: Martha Elena Hernández Duarte – Abogada Dirección de Calidad para la Educación Superior.